

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** PES/161/2015.

**QUEJOSOS:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/161/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de las **quejas presentadas por** los CC. Joel Cruz Canseco, Miguel Ángel Muñoz Araujo y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente del **Partido del Trabajo**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Municipal número 11 con sede en Atenco, Estado de México; así como el Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, **en contra del Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Sustanciación del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Denuncias.** El veintitrés y treinta de mayo, así como el uno de junio del dos mil quince, los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el

Consejo Municipal número 11 con sede en Atenco, Estado de México; así como, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, presentaron ante las Oficialías de Partes de los referidos Consejos, sendos escritos de quejas en contra del Gobierno del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la colocación y difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**2. Remisión de la denuncia.** El día treinta de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal 11 con sede en San Salvador Atenco, Estado de México, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Radicación, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer y acumulación.**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó radicar la primer denuncia indicada en párrafos anteriores, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TOL-MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos era el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares de los municipios de Toluca y Metepec, Estado de México, en los cuales presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la

queja, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.

b) Por acuerdo de uno de junio del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó radicar la segunda denuncia indicada en párrafos anteriores, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/SSA/PT/GEM-PRI-PVEM/249/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos era el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; acumulándose a los autos de la queja al diverso expediente **PES/TOL-MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05**; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los domicilios del municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, a fin de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

c) Mediante acuerdo de tres de junio del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó radicar la tercera denuncia indicada en párrafos anteriores, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PAN/GEM-PRI-PVEM/261/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos era el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; acumulándose los autos de la queja al diverso expediente **PES/TOL-MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05**; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos domicilios de los municipios de Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Tlalnepantla y Metepec, Estado de México, a fin de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**d) Acumulación.** Mediante acuerdos de fecha uno y tres de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó la acumulación de las diversas quejas **PES/SSA/PT/GEM-PRI-PVEM/249/2015/05** y **PES/EDOMEX/PAN/GEM-PRI-PVEM/261/2015/06** respectivamente, a los autos del procedimiento especial sancionador número **PES/TOL-MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05**, por ser el más antiguo.

**4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el inciso a) del numeral que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la página de internet [www.hazlocorrecto.mx](http://www.hazlocorrecto.mx), con la finalidad de corroborar la existencia y contenido de la misma.

**5. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y pronunciamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia practicada para mejor proveer mencionada en el numeral anterior. En mismo proveído, manifestó que, ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; así mismo, ante la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, requirió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en su calidad de garante, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, procediera al retiro de la propaganda denunciada; así mismo para que hecho lo anterior, en

un plazo no mayor a veinticuatro horas informara a dicha autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar implementada.

**6.- Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento del requerimiento señalado en el numeral que antecede.

**7. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el inciso c) del numeral 3 que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a dicho instituto diversa información y documentación relacionada con las quejas presentadas.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio número IEEM/UCS/1198/2015 de fecha once de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en la misma fecha, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

**9. Diligencias para mejor proveer.** Así mismo, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó requerir al Secretario de Salud de Gobierno del Estado de México, a efecto de que informara a esa autoridad administrativa electoral sobre hechos relacionados con el expediente de referencia.

**10. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio número 217A/103/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de

Partes del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis del mismo mes y año, el Secretario de Salud de Gobierno del Estado de México, remitió información relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

**11.- Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencia para mejor proveer ordenó requerir al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para que remitiera a dicho instituto diversa información y documentación relacionada con las quejas presentadas.

**12. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio número 214000000/0095/2014, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de julio de dos mil quince, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

**13. Admisión a trámite y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral once. En mismo proveído, se admitieron a trámite las quejas; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**13. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia de los quejosos Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional a través de sus Representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General y Municipal número 11 del Instituto Electoral del Estado de México

con sede en Atenco, Estado de México, respectivamente; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

**14. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El tres de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13381/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/TOL-MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05** y sus acumulados **PES/SSA/PT/GEM-PRI-PVEM/249/2015/05** y **PES/EDOMEX/PAN/GEM-PRI-PVEM/261/2015/06**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro y turno.** En fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente referido en párrafos anteriores, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/161/2015** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/161/2015**, asimismo, al no existir ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

**c. Proyecto de sentencia.** En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/161/2015** mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de Procedimientos Especiales Sancionadores, previstos en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de quejas, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas correspondientes.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de la Contestación de las Quejas.**

De los escritos de queja presentados por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Municipal número 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atenco, Estado de México, respectivamente, se desprende que los hechos denunciados coinciden entre sí y son los siguientes:



*"...1.-Desde el día 1 de Mayo del año dos mil quince hasta la fecha, se empezaron a colocar espectaculares en todo el territorio del Estado de México, todas ellas en fondo color rojo y fondo color verde con el emblema del Gobierno del Estado de México y con diversas leyendas, que a continuación se describen:*

*(...)*

*Misma que a consideración del Partido del Trabajo constituyen una violación a la normatividad electoral establecidas en los artículos 41, fracción III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 209, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

*(...)*

*Así mismo la citada propaganda no solo violenta el marco normativo electoral, si no que con su divulgación en diferentes sectores del Estado de México promueve de manera disfrazada y subliminal el apoyo a dos partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México posicionándolos sobre el electorado causando con ello inequidad en la contienda electoral.*

*2.- Con los hechos descritos resulta claro que los espectaculares antes citados y que se encuentran distribuidos en todo el Estado de México y que es promocionada por el Gobierno del Estado de México este promocionando y posicionando la imagen de los partidos políticos antes citados a través de una propaganda disfrazada y de manera subliminal, so pretexto de difundir campañas de salud pero sin cumplir con las características de la misma, lo que implica su promoción de manera ilegal dentro del electorado, violentando con ello los principio de equidad e igualdad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice...*

*(...)*

*En este caso lo que se está promocionando es la imagen de manera disfrazada de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México..." (sic)*

Cabe mencionar, que la queja presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México señala direcciones diversas a las planteadas por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal; en el caso del escrito presentado ante el órgano central, se refiere a propaganda colocada en las siguientes direcciones:

- ❖ *Paseo Tollocan, pasando el Instituto Electoral del Estado de México, antes de llegar a Pilares.*

- ❖ *Calle Pilares casi esquina con Paseo Tollocan, con dirección a las Torres.*
- ❖ *Av. Las Torres entre Pilares y Comonfort.*
- ❖ *Vialidad Adolfo López Mateos, en la Colonia Nueva Oxtotitlan.*
- ❖ *Vialidad Venustiano Carranza y Paseo Vicente Guerrero.*
- ❖ *Paseo Tollocan entre as calles de Juan Rodríguez y Paseo Vicente Guerrero en la Colonia Vicente Guerrero.*

En tanto que, en la queja presentada ante el Consejo Municipal número 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atenco, Estado de México, refiere que las direcciones en donde se colocó la propaganda denunciada son:

- ❖ *Carretera lechería-los reyes s/n en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.*
- ❖ *Carretera lechería-los reyes s/n en el poblado de San Salvador Atenco para mayor referencia ubicado en la colonia La Pastoría.*
- ❖ *Carretera lechería-los reyes s/n en el poblado de San Salvador Atenco para mayor referencia ubicado en la colonia La Pastoría.*
- ❖ *Carretera los reyes- lechería s/n en el poblado de San Francisco Acuexcomac perteneciente al municipio de San Salvador Atenco.*

Por otra parte, en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

*"...5. Que desde el 19 de mayo del presente a la fecha el Gobierno del Estado de México encabezado por el Doc. Eruviel Ávila Villegas ha publicado a través de espectaculares en principales vialidades de la entidad imágenes donde se observa el escudo del Estado de México y Embajada Mundial, entre otros diversos mensajes los cuales inician con: En el Estado de México, seguido de las leyendas: Somos capaces, somos fuertes, somos perseverantes, El verde es salud, Ganamos todos, Dona Sangre, El verde es prosperidad cuida nuestro planeta, tenemos palabra y Corazón. entre otros, de lo que sobre sale que se utilizan los colores de fondo rojo y verde, en las mismas tonalidades que se están utilizando en el presente proceso electoral por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde de México, con lo que se causa confusión en los electores. dando un escenario de ventaja para esos institutos políticos.*

*(...)*

*Las publicaciones que hace el Gobernador del Estado de a través de espectaculares y paraderos de transporte público son actos de total intromisión en el proceso electoral, pues tiene sin lugar a duda la*

*intención de establecer una condición directa entre los mensajes, el Órgano de Gobierno y la utilización de colores y tonos a favor de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; lo que resulta no solamente inaceptable, se trata de un acto violatorio de las normas electorales que pone en riesgo el buen desarrollo del proceso electoral pues con dichos actos vulnera el principio de imparcialidad que debe de tener en todo momento cualquier órgano de gobierno, vulnerando con ello su función, ya que como se ha mencionada (sic) anteriormente este deberá de velar en cualquier tiempo por el bienestar de los ciudadanos sobre poniendo en todo momento el interés general por encima de los intereses particulares o del Partido, sin embargo, el actuar del gobierno Estatal demuestra su claro interés y determinación de favorecer un proyecto político, dejando a un lado la legalidad que debe procurar en todo momento en su actividad como órgano ejecutivo, luego entonces si existe la prohibición expresa en la ley de que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales deben suspender toda propaganda gubernamental, no existe razón alguna por la cual el Gobernador del Estado de México coloque espectaculares e imágenes en parabuses con el objeto de promover campañas que no son consideradas de urgencia o que su suspensión pudiesen causar un daño o menos cabo en quienes fuesen beneficiarios e inclusive es necesario puntualizar que en el caso de que esto fuese de considerarse de importancia podrían haberse presentado en colores neutros que no pudiesen generar confusión del objetivo en los ciudadanos, por lo que es de comentar que dichas publicaciones en algunos casos promueven fechas que conmemoran actividades como la donación o el conservar el medio ambiente, sin embargo, nuevamente se insiste en que no es de urgencia su puntualización y menos de la forma en que se presenta la expresión; para tal efecto cito el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:*

*(...)*

*Por lo anterior es que el gobernador del Estado de México, el Doctor Eruviel Ávila Villegas, es sujeto de responsabilidad en términos del artículo 459, fracción V, de la misma forma sus publicaciones son consideradas como infracciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México..."*

Al respecto, en su escrito de contestación de queja y formulación de alegatos, la Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de México en representación del Gobierno del Estado de México, manifestó lo siguiente:

*"...En este orden de ideas, es muy importante destacar que el Doctor Eruviel Ávila Villegas NO ordenó, solicitó, requirió y/o*

programó la creación, diseño y/o difusión de los espectaculares denunciados.

(...)

1. El correlativo que se contesta, **ES FALSO**. Lo anterior, toda vez que la campaña realizada por el Gobierno del Estado de México, corresponde a la permitida constitucional, convencional y legalmente, razón por la que se invocan los siguientes ordenamientos jurídicos:

(...)

Mismos que en resumen señalan que las únicas excepciones a las campañas informativas que se realicen durante el proceso de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, serán las relativas a los servicios de **educación y de salud**, argumentos los cuales justifican claramente la campaña emprendida y que fuera denunciada, como se acreditara en el apartado de alegatos, la cual nada tiene que ver con lo que sostiene el quejoso al señalar que se trata de promoción para posicionar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

2. El correlativo que se contesta, **ES FALSO**. En ningún momento se violentaron los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, ni mucho menos se favoreció a los partidos políticos citados, pues los espectaculares fueron divulgados con fines educativos y de salud.

(...)

❖ **Respecto a las supuestas violaciones a la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se hace consistir en la propaganda que realiza el Gobierno del Estado de México y que a decir de la parte quejosa no tiene un carácter informativo, es de hacerle notar a esta autoridad administrativa que de acuerdo a las constancias que obran en autos, las campañas informativas denunciadas, se encuentran debidamente justificadas y motivadas, por lo que se encuentran revestidas y protegidas por los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, mismas que NO tienen el objeto de influir en el electorado, ni mucho menos posicionar a algún partido político o coalición, razones por las que debe declararse infundada la queja que nos ocupa...** (sic)

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de queja y de formulación de alegatos, manifestó, en esencia, lo siguiente:

"...QUINTO: No obstante el sentido de cada uno de los hechos en estudio resultan ser para el Partido Revolucionario Institucional totalmente desconocidos, en virtud que hasta este momento se ignoraba la existencia de los espectaculares, así como su contenido

*características y origen. Además es necesario sostener que el Partido Revolucionario Institucional hasta la notificación de la presente queja desconocía el origen de los espectaculares descritos, los actos, contratos o convenios que dieron origen a la colocación de los espectaculares, ni mucho menos a las personas Físicas y Morales encargados de las gestiones de colocación de la propaganda que se describen en cada uno de los hechos. Sin embargo y de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente la propaganda es derivado de un convenio de Colaboración firmado entre el Instituto de Salud del Estado de México y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz, cuya finalidad es fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de Sangre, esto derivado de la campaña del **Día Mundial del Donante...**"*

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México no realizó manifestación alguna a los hechos denunciados en su contra, no obstante haber sido emplazado al procedimiento, según constancias del expediente que se resuelve.

**QUINTO. Litis y Metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si con los hechos que refirieron los promoventes, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, infringieron la normativa electoral por la supuesta colocación y difusión de propaganda gubernamental electoral en el periodo de campañas, con lo cual, a juicio de los quejosos, se infringió lo dispuesto en los artículos 41 fracción III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos

en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

veintisiete de mayo de dos mil quince, en diversos domicilios de los municipios de Toluca y Metepec, Estado de México.

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día veintinueve de mayo de dos mil quince, de la página de internet [www.hazlocorrecto.mx](http://www.hazlocorrecto.mx).
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día seis de junio de dos mil quince, en diversos domicilios del municipio de Atenco, Estado de México.
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día seis de junio de dos mil quince, en diversos domicilios de los municipios de Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Tlalnepantla, Ocoyoacac y Metepec, Estado de México.
- **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/9492/2015, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, a través del cual se notifica el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil quince, en el que se vincula a la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal para que haga efectivas las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en el retiro de la propaganda colocada en espectaculares, localizados en diversos puntos conurbados a la capital del Estado de México.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio CJ/01263/2015, a través del cual, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal informa del cumplimiento de las medidas cautelares en el expediente PES/TOL/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05.
- **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/11029/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, a través del cual, se requirió diversa información al Jefe de la Unidad de

Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por los quejosos.

- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/UCS/1198/2015, de fecha once de junio de dos mil once, a través del cual, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México da contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, mismo que es acompañado por un anexo consistente en copia simple de seis notas periodísticas.
- **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/12129/2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, a través del cual se requirió diversa información al Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por los quejosos.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio 217A/103/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, a través del cual, el Secretario de Salud del Estado de México da contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior.
- **La Documental Pública.** Consistente en copia del *Convenio de Colaboración, que para fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre*, suscriben por una parte, el Instituto de Salud del Estado de México, y por la otra la Embajada Mundial de Activistas por la Paz, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.
- **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/12617/2015, de fecha dos de julio de dos mil quince, a través del cual se requirió diversa información al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por los quejosos.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número 214000000/0095/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince, a través del cual, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México da contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, remitiendo la lista de domicilios en los cuales fueron colocados anuncios espectaculares para difundir la campaña de donación de sangre.



- **La Documental Pública.** Consistente en copia del Acta de la *Primera Sesión Ordinaria 2015 de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático* de fecha cinco de junio de dos mil quince.

Las documentales señaladas anteriormente, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a), b), c) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por autoridades estatales en ejercicio de sus facultades y por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>2</sup> que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera, obra en autos los medios de convicción siguientes:

- **Técnicas.** Consistentes en treinta y tres impresiones fotográficas a color en papel bond, constante de veintisiete fojas útiles por un lado.

Las pruebas anteriores, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 437 párrafo segundo del mismo Ordenamiento solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, haya sido adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

<sup>2</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015

Así las cosas, del análisis de los elementos de prueba enlistados con antelación, este Tribunal arriba a la conclusión de que hay elementos suficientes para **acreditar la existencia del hecho denunciado**; con la aclaración, de que si bien los partidos políticos quejosos denunciaron la colocación de propaganda gubernamental en veintidós espectaculares y un parabus en diversos domicilios de Municipios del Estado de México, sólo se acreditó **la colocación de cinco espectaculares** de los veintitrés elementos de propaganda denunciados.

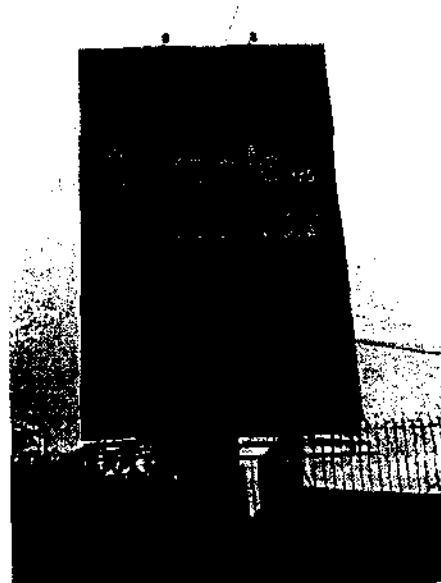
Lo anterior, ya que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular<sup>3</sup> realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día veintisiete de mayo de dos mil quince, en diversos domicilios señalados por el Partido del Trabajo, en su escrito de queja, en los municipios de Toluca y Metepec, Estado de México, se advierte que se encontró lo siguiente:

- En *Avenida Paseo Tollocan, en la lateral denominada Baja Velocidad sin número, casi esquina con calle Manuel J. Clouthier, en dirección poniente a oriente, Metepec, Estado de México*, se tuvo a la vista una estructura de metal con un anuncio espectacular de cinco metros de ancho por ocho metros aproximadamente de altura, en el cual se observa un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "Si donas sangre", en la parte inferior "GANAMOS TODOS", "14 de Junio Día Mundial del Donante", "www.hazlocorrecto.mx", en la parte inferior la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de este, un escudo del Estado de México.

<sup>3</sup> Cabe señalar que el punto CUARTO del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se constató la existencia de un espectacular con características similares a las denunciadas; sin embargo, el domicilio referido en dicha acta no corresponde a ninguno de los señalados por el partido político de referencia en su escrito de queja, motivo por el cual no es objeto de estudio en esta sentencia, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los denunciados para pronunciarse respecto a esa propaganda. No obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que haga valer lo que en derecho estime pertinente.



- En el domicilio ubicado en avenida Las Torres sin número, entre Manuel J. Clouthier y Comonfort, Metepec, Estado de México, en dirección oriente a poniente, se tuvo a la vista una estructura de metal con un anuncio espectacular de cinco metros de ancho por ocho metros aproximadamente de altura, en el cual se observe un anuncio en fondo color verde con las siguientes leyendas: en letras color blanco "El verde es bienestar", en la parte inferior "Cuida nuestro planeta", "5 de Junio Día Mundial del Medio Ambiente", en la parte inferior un escudo del Estado de México.



- En avenida Las Torres sin número, entre Manuel J. Clouthier y Comonfort, Metepec, Estado de México, en dirección oriente a poniente, se tuvo a la vista una estructura de metal con un anuncio espectacular de cinco metros de

ancho por ocho metros aproximadamente de altura, en el cual se observa un anuncio en fondo color parte inferior "GANAMOS TODOS", "14 de Junio Día Mundial del Donante", "www.hazlocorrecto.mx", en la parte inferior la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de este, un escudo del Estado de México.



- En vialidad Adolfo López Mateos sin número, en la colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, en dirección oriente a poniente, se tuvo a la vista una estructura de metal con un anuncio espectacular de ocho metros de ancho por cinco metros aproximadamente de altura, en el cual se observa un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "En el Estado de México", en la parte inferior "GANAMOS TODOS", en la parte inferior "www.hazlocorrecto.mx", la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México.



- En vialidad Paseo Vicente Guerrero, entre avenida Venustiano Carranza y Paseo San Buenaventura, Toluca, Estado de México, se tuvo a la vista una estructura de metal con un anuncio espectacular de ocho metros de ancho por cinco metros aproximadamente de altura, en el cual se observa un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "En el Estado de México", en la parte inferior "somos chambeadores", en la parte inferior "www.hazlocorrecto.mx", la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México.



En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la **existencia de cinco espectaculares** cuyo contenido se ha insertado con antelación en diversos domicilios de los municipios de Toluca y Metepec, Estado de México, mismos que están relacionados únicamente en una de las quejas del Partido del Trabajo.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a la propaganda acreditada.

**b) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el Partido del Trabajo sostiene de manera coincidente que, *el Gobierno del Estado de México encabezado por el Doc. Eruviel Ávila Villegas*

ha publicado a través de espectaculares en principales vialidades de la entidad imágenes donde se observa el escudo del Estado de México y Embajada Mundial, entre otros diversos mensajes los cuales inician con: En el Estado de México, seguido de las leyendas: Somos capaces, somos fuertes, somos perseverantes, El verde es salud. Ganamos todos, Dona Sangre, El verde es prosperidad cuida nuestro planeta, tenemos palabra y Corazón, entre otros, de lo que sobre sale que se utilizan los colores de fondo rojo y verde, en las mismas tonalidades que se están utilizando en el presente proceso electoral por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde de México, con lo que se causa confusión en los electores, dando un escenario de ventaja para esos institutos políticos.

Así mismo, el quejoso señala que las publicaciones que ha realizado el Gobernador del Estado de México a través de espectaculares y paraderos de transporte público son actos de total intromisión en el proceso electoral, pues tiene sin lugar a duda la intención de establecer una condición directa entre los mensajes, el Órgano de Gobierno y la utilización de colores y tonos a favor de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; lo que resulta no solamente inaceptable, se trata de un acto violatorio de las normas electorales que pone en riesgo el buen desarrollo del proceso electoral pues con dichos actos vulnera el principio de imparcialidad que debe de tener en todo momento cualquier órgano de gobierno.

De manera que, desde la apreciación del quejoso, con dicha propaganda se infringió lo dispuesto en los artículos 41 fracción III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Cabe señalar que, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, fue voluntad del Legislador federal establecer un modelo de comunicación política que transformó la dinámica de la competencia electoral.

Así las cosas, el Legislador Federal privilegió que los partidos políticos y candidatos accedieran a los medios de comunicación en condiciones de igualdad, con el propósito de impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como, elevar a rango de norma constitucional la regulación de la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Con ese propósito, el Legislador federal señaló que era urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; *para lo cual era necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.*

En este sentido, las disposiciones contenidas en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, por cuanto hace a este modelo de comunicación política, prevalecieron en la símil realizada en dos mil catorce, de la cual surgieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos.

Es por ello que se propuso llevar al texto de la Constitución federal las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

Así, el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada

comicial, deberá **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas **excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Así mismo, en el artículo 134 de la Constitución Federal, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

De manera que, en el párrafo octavo del precepto constitucional en referencia se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del mismo modo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior significa que, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En la misma lógica, el artículo 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, durante el tiempo



que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México señala que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, el artículo 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala que, son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público al código en comento, entre otras, **la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en los casos de emergencia.**

A fin de comprender mejor el alcance del deber que nos ocupa, resulta conveniente resaltar algunas consideraciones de la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del párrafo segundo, del Apartado C, Base III, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postuló tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Así mismo, en el proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete<sup>4</sup>, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio,

<sup>4</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/ix/055\\_DOF\\_13nov07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/ix/055_DOF_13nov07.pdf)

Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, se advierte: “...**Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional...**”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-57/2010; así como, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP/0507/2015, sostuvo que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Así mismo, señaló la Superioridad que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, dicha autoridad electoral afirmó que con la reforma en comento, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro

<sup>5</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055\\_DOF\\_13nov07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf)

sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral federal ha considerado que la **propaganda gubernamental** que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el *"Acuerdo mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015"*<sup>6</sup>, del cual para el caso que nos ocupa se advierte que la propaganda referida **en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social.**

Finalmente, se considera oportuno recordar que conforme a los preceptos jurídicos señalados en párrafos anteriores, el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental, fuera de las excepciones específicamente previstas, tiene lugar en los medios de comunicación social.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión y las específicas de excepción aplican para todos los medios de comunicación

<sup>6</sup> Cabe precisar que dicho acuerdo fue modificado por la Sala Superior mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado así como SUP-RAP-83/2015.

social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

En este orden de ideas, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por los quejosos.

Lo anterior, porque si bien conforme al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día veintisiete de mayo de dos mil quince, se constató la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en cinco espectaculares en diversos domicilios de los municipios de Toluca y Metepec, Estado de México, lo cierto es que, en el caso particular no se advierten elementos suficientes en los autos del expediente en que se actúa, de los que pueda concluirse que la propaganda ahí colocada infrinja lo establecido por los artículos 41 fracción III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; es decir que, sea propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campañas y que no pertenezca a la exceptuada por los preceptos jurídicos en cita.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la existencia de la colocación de la propaganda en cuatro espectaculares<sup>7</sup>, se constató el veintisiete de mayo del año que transcurre, fecha que se encontraba dentro del periodo de campañas electorales en el Estado de México, también lo es que, la colocación de dicha propaganda deriva de las campañas de salud y de educación en las cuales el Gobierno del Estado de México, a través de sus dependencias, es colaborador; de modo que, la misma encuadra en los

<sup>7</sup> Espectaculares ubicados en Avenida Paseo Toluca, en la lateral denominada Baja Velocidad sin número, casi esquina con calle Manuel J. Clouthier; Avenida Las Torres sin número, entre Manuel J. Clouthier y Comonfort y Avenida Las Torres sin número, entre Manuel J. Clouthier y Comonfort en el municipio de Metepec, Estado de México; así como en vialidad Adolfo López Mateos sin número, en la colonia Nueva Oxtotitlán del municipio de Toluca, Estado de México,

supuestos de excepción de propaganda gubernamental que puede ser difundida durante el periodo de campañas electorales.

Lo anterior se afirma, ya que del *Convenio de Colaboración, que para fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre*, se desprende que la colocación de la propaganda en estudio derivó de la celebración del Convenio en referencia, entre el Instituto de Salud del Estado de México y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz, cuyo objetivo, conforme a la *CLÁUSULA PRIMERA* de dicho convenio, es elevar a través de campañas, el porcentaje de donadores voluntarios de sangre y llevar al Estado de México a los primeros lugares en ese sentido.

Además de que, del oficio número 217A/103/2015 de fecha veinticinco de junio, signado por el Secretario de Salud del Estado de México, se desprende que dicho funcionario público manifestó que, *"La campaña respecto del Día Mundial del Donante del pasado 14 de junio de 2015, desplegada a través de anuncios espectaculares, no fue auspiciada o solventada por la secretaria de Salud a mi cargo, el único compromiso derivado del Convenio de Colaboración que para Fomentar, Promover y Difundir una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre, suscribieron el Instituto de Salud del Estado de México y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz (Organización no Gubernamental sin fines lucro, regida por las leyes de Puerto Rico y que trabaja por la paz, superación, bienestar y felicidad de la vida humana de la tierra), con el Objeto de concertar acciones estratégicas encaminadas a fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre, a través de campañas..."*; es decir, que la propaganda denunciada que fue difundida en anuncios espectaculares, deriva de campañas de salud, con el propósito de fomentar la cultura de donación de sangre, en donde el Instituto de Salud del Estado de México sólo fue colaborador.

En el mismo sentido se encuentra la propaganda mediante la cual se hace alusión a que "El verde es bienestar"; puesto que ésta, fue colocada con

motivo de la celebración del día mundial del medio ambiente, el cual tuvo verificativo el día 5 de junio del año que transcurre.

Así mismo, en los cuatro espectaculares acreditados se observa que, el contenido de la propaganda denunciada tiene los siguientes elementos: 1) un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "Si donas sangre", en la parte inferior "GANAMOS TODOS", "14 de Junio Día Mundial del Donante", "www.hazlocorrecto.mx", en la parte inferior la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de este, un escudo del Estado de México; 2) un anuncio espectacular, en el cual se observa un anuncio en fondo color verde con las siguientes leyendas: en letras color blanco "El verde es bienestar", en la parte inferior "Cuida nuestro planeta", "5 de Junio Día Mundial del Medio Ambiente", en la parte inferior un escudo del Estado de México; 3) un anuncio espectacular, en el cual se observa un anuncio en fondo color parte inferior "GANAMOS TODOS", "14 de Junio Día Mundial del Donante", "www.hazlocorrecto.mx", en la parte inferior la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de este, un escudo del Estado de México; y 4) un anuncio espectacular, en el cual se observa un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "En el Estado de México", en la parte inferior "GANAMOS TODOS", en la parte inferior "www.hazlocorrecto.mx", la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México.

De manera que, del contenido de la propaganda antes descrita, se advierte únicamente la inclusión de frases relativas a campañas de donación de sangre y del cuidado del medio ambiente.

De modo que, la propaganda en comento al ser propaganda mediante la cual se difunden campañas de salud y de educación ambiental, encuadra en las excepciones establecidas en los artículos en referencia; toda vez que, aun cuando en dichos preceptos legales se establece, la prohibición de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la



jornada electoral inclusive, también se señala que la excepción a ello será cuando en la propaganda se difunda información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en los casos de emergencia.

Ahora bien, respecto a la propaganda colocada en el espectacular ubicado en la vialidad Paseo Vicente Guerrero, entre avenida Venustiano Carranza y Paseo San Buenaventura, Toluca, Estado de México, en el cual se observa, *un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "En el Estado de México", en la parte inferior "somos chambeadores", en la parte inferior "www.hazlocorrecto.mx", la frase "EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México*, del mismo se observa que éste no hace referencia o contiene alguna frase alusiva a la campaña de donación de sangre o al cuidado del medio ambiente; sin embargo, la colocación y difusión del mismo tampoco se puede atribuir como responsabilidad del Gobierno del Estado de México, puesto que, en autos del expediente en que se actúa no obra elemento de prueba por medio del cual se acredite la presunta responsabilidad imputada al denunciado.

Máxime que, conforme a las *CLAUSULAS SEGUNDA y TERCERA del Convenio de Colaboración, que para fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre*, se desprende que, el Instituto de Salud del Estado de México, sólo se compromete a proporcionar y proveer a la Embajada Mundial de Activistas por la Paz de la información y de los insumos necesarios para llevar acabo las actividades encaminadas a fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre, en tanto que la Embajada es quien se compromete a fomentar, promover y difundir una cultura de donación en referencia.

Además, en el escrito de contestación de queja y formulación de alegatos, presentado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal en representación del Gobierno del Estado de México, dicha funcionaria pública manifestó que, *"... es muy importante destacar que el Doctor Eruviel Ávila Villegas NO*

*ordenó, Solicitó, requirió y/o programó la creación, diseño y/o difusión de los espectaculares denunciados...*”, hecho mediante el cual se niega la participación del Ejecutivo Estatal en la difusión y colocación de la propaganda denunciada, incluso cuando como ya se señaló anteriormente, no obra en autos elementos de prueba que desvirtúen dicha manifestación.

Mismos razonamientos son aplicables al resto de los cuatro espectaculares ya analizados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es importante destacar que en el presente asunto, no se acredita la imputación que los quejosos hacen al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a que los espectaculares denunciados y acreditados se hayan difundido con el fin de promocionar o posicionar la imagen de los partidos políticos en cita mediante la difusión de una propaganda disfrazada y subliminal; lo anterior, pues la citada propaganda no hace alusión a alguno de los partidos políticos denunciados o sus candidatos o que dicha propaganda haya sido utilizada por estos para promocionarse. Esto es, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte alusión alguna del Partido Revolucionario Institucional y/o del Partido Verde Ecologista de México, ni aparecen sus logotipos; aunado a que el primero de los institutos políticos también negó haber conocido de la propaganda denunciada, su difusión, colocación u orden de colocación.

Por lo que, el simple hecho de que la propaganda en análisis contenga los colores rojo y verde no significa que hagan alusión a alguno de los partidos políticos denunciados; puesto que, como lo ha sostenido la citada Sala Superior los colores de los partidos políticos no son de uso exclusivo de ellos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y*

*DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ*<sup>8</sup>.

Además, los promoventes no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar con algún medio de convicción tal afirmación, ni de autos obra algún medio de convicción que pueda tener por acreditada la participación de los partidos políticos denunciados en la formulación, colocación y difusión de la propaganda denunciada en diferentes lugares de los Municipios de Toluca, Metepec, Atenco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli y Tlalnepantla, Estado de México.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos no cumplieron con la carga procesal a que estaban obligados acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*<sup>9</sup>.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se acredita la violación a la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>10</sup>, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*

<sup>8</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2014/2003>

<sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet. [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA,PRUEBA, EN,EL,PROCEDIMIENTO,E SPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA%20DE%20LA%20PRUEBA.%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20E%20SPECIAL%20SANCIONADOR%20CORRESPONDE%20AL%20QUEJOSO%20O%20DENUNCIANTE).

<sup>10</sup> Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*ELECTORALES*<sup>11</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>13</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "*PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN*

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>13</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

*CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE*"<sup>14</sup> y *"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)"*<sup>15</sup>.

Con base a la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y al no acreditarse la violación a la normativa electoral denunciada, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de los demás incisos allí señalados cuando se ha estimado que la propaganda denunciada y acreditada no vulnera la normativa electoral.

En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de las quejas presentadas por el **Partido del Trabajo** y el **Partido Acción Nacional** en contra del **Gobierno del Estado de México**, el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**